



asuntos  
públicos  
— .cl



Centro de estudios del desarrollo

f /asuntospublicos

t @ced\_cl

## Novedades

24/03/2017

**Política Sectorial  
Legislación Nacional Sobre  
Seguridad Privada en Países de  
América del Sur. Parte II**

17/03/2017

**Política Sectorial  
Legislación Nacional Sobre  
Seguridad Privada en Países de  
América del Sur. Parte I**

10/03/2017

**Economía  
Situación financiera de los  
inmigrantes**

03/03/2017

**Política  
Los Problemas del Refichaje  
Partidario**

24/02/2017

**Política  
Estado, campo y  
gubernamentalidad  
El análisis crítico del Estado y las  
políticas del control de las  
conductas**

17/02/2017

**Crisis de Representación,  
Partidos Políticos y Esfera  
Pública II**

## Acerca de

Este informe ha sido preparado por el Consejo Editorial de asuntospublicos.cl.

©2000 asuntospublicos.cl.  
Todos los derechos reservados.

Se autoriza la reproducción, total o parcial, de lo publicado en este informe con sólo indicar la fuente.

# Informe 1282

## Política Sectorial

17/03/2017

**Legislación Nacional Sobre Seguridad Privada en Países de América del Sur. Parte II<sup>1</sup>**

Patricia Arias<sup>2</sup>

Este informe continúa el análisis comparado de los aspectos de la Legislación sobre Seguridad Privada, en los ocho países de América del Sur ya señalados<sup>3</sup>. Los rasgos que fueron enunciados en la primera parte de este trabajo y que en esta oportunidad se examinan son: el otorgamiento de autorización y licencias de funcionamiento; registros exigidos; la selección y formación; las actividades prohibidas y permitidas; y las reglas para la adquisición de armas.

## 2. Autorización de Funcionamiento y Licencia

*Autoridad de Control:*

En la mayoría de países la autoridad de control y supervisión, que otorga autorizaciones y licencias, radica en el Ministerio encargado de la seguridad pública. En la provincia de Buenos Aires la Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Justicia y Seguridad a través de la Secretaría de Seguridad Pública; en Bolivia el Ministerio del Interior a través del Comando General de la Policía Nacional y la Policía Departamental; En Brasil, el Ministerio de Justicia a través del Departamento de Policía Federal; en Chile el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la policía de Carabineros y su Departamento de Orden y Seguridad sobre seguridad privada, OS10<sup>4</sup>; en Perú, el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Control de Servicios de Seguridad y Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC); en Uruguay estas actividades están sometidas al control y supervisión permanente del Ministerio del Interior a través de su oficina permanente<sup>5</sup>; en Ecuador es el Ministerio de Gobierno y Policía y la Superintendencia de Compañías. La excepción es Colombia, donde la autoridad es la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, organismo nacional de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con autonomía administrativa y financiera.

<sup>1</sup> El presente informe fue elaborado por Patricia Arias, para el Grupo de Trabajo. Ver informe completo en:

<http://www.ohchr.org/EN/Issues/Mercenaries/WGMercenaries/Pages/NationalLegislationStudies.aspx>

<sup>2</sup> Criminóloga y Magíster en Criminología por la Universidad Católica de Lovaina. Experta del Grupo de Trabajo sobre la utilización de Mercenarios de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos en Ginebra.

<sup>3</sup> Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Perú, Uruguay y Argentina. Para mayores explicaciones ver en : Informe de Asuntos Públicos N° 1.282

<sup>4</sup> En el caso de los *vigilantes privados* procede un Decreto Supremo firmado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en nombre del Presidente de la República. El departamento OS10 de Carabineros ejerce el control en el territorio a través de las Prefecturas.

<sup>5</sup> Art. 2, y Art. 3, 3-2. Decreto N° 275/1999.

---

*Autorización y licencia:*

Todos los países exigen autorización y licencia para prestar servicios de SP, el que debe ser otorgado por la autoridad que la norma señala, cumpliendo determinados requisitos para las personas jurídicas y físicas. Las exigencias o requisitos pueden estar señalados en forma genérica (Buenos Aires) o según tipo de servicio que se pretende prestar (con armas, sin armas, transporte de valores, etc.), o según la naturaleza del prestador-persona natural o jurídica-, o si se trata de un servicio interno o propio, o externo. Siempre se exige que los prestadores que se limiten a realizar sólo las actividades para las cuales se les autorizó y otorgó licencia, y dentro de las áreas, locales o edificios para los cuales se han contratado los servicios, lo que debe estar estipulado en el contrato. La tendencia es a exigir tanto para los propietarios, administradores y gerentes, como para el personal operativo, un certificado de antecedentes policiales y/o judiciales a fin de acreditar *idoneidad o solvencia moral*. Brasil, en la Portaria N° 3233/2012 detalla ampliamente para cada modalidad de prestación de servicios los requerimientos para obtener licencia, tanto para socios, administradores, directores y gerentes, exigiendo que la certificación de no contar con antecedentes criminales sea emitida por la justicia Federal, Estatal, militar y electoral.

La mayoría de estas legislaciones no contempla exigencias específicas respecto a antecedentes sobre violaciones de derechos humanos. La excepción es la Ley de Buenos Aires, que prohíbe que sean socios de empresas de seguridad privada quienes se hayan beneficiado con las leyes de amnistía N° 23.492 o N° 23.521 y hayan sido indultados por hechos que constituyen violación a los derechos humanos, lo que deberá acreditarse con certificado extendido por los organismos competentes de derechos humanos<sup>6</sup>. Por otra parte, la falta de antecedentes penales inhabilitantes para ejercer actividades de seguridad privada debe acreditarse con certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, el certificado expedido por órgano competente del Ministerio de Justicia y Seguridad, y la declaración jurada de no estar imputado en causa penal en trámite por delitos dolosos o culposos relacionados con el ejercicio de la función de seguridad<sup>7</sup>. Estas exigencias constituyen una buena práctica en el proceso de investigación de antecedentes del personal, requiriendo certificaciones de las autoridades competentes, y no haciendo diferencias entre delitos dolosos o culposos.

Entre los requisitos para obtener licencia de funcionamiento hay algunos comunes a todas las regulaciones, tales como la exigencia de contar con seguros de responsabilidad civil por daños a terceros (Bolivia, Buenos Aires, Colombia, Ecuador) o seguros en beneficio del personal (de vida o salud, caso de Brasil y Chile), presentar propuesta de uniformes y credenciales -que deben ser distintas de las que usan las fuerzas de seguridad pública-, acreditar disponibilidad de recinto o local para depósito de armas. Bolivia, Brasil y Colombia fijan los montos mínimos de capital para constituir ESPs, en Colombia el Gobierno puede fijar las cuantías mínimas del patrimonio que deben acreditar y mantener las empresas. Algunos países exigen la presentación y aprobación, por parte de la autoridad competente, de un manual de funcionamiento de las operaciones de la empresa solicitante; en Bolivia deben contar con el Manual de organización y funciones, normas y procedimientos -aprobado por el Comando General de la Policía Nacional al momento de dar la autorización-, y un reglamento interno aprobado por el Ministerio del Trabajo<sup>8</sup>. Colombia dispone que el Gobierno expedirá los manuales de operación, inspección y uniformes, y otros que se requieran para prestar

---

<sup>6</sup> Art.8, N°2, Ley N° 12.297. Las Leyes N°23.492, de Punto Final, y N° 23.521, de Obediencia Debida, que impedían la sanción de los crímenes de lesa humanidad cometidos por el Estado durante la dictadura militar entre 1975 y 1983, y beneficiaban a los militares involucrados en violaciones graves a los derechos humanos, fueron declaradas inconstitucionales por la Corte suprema en 2005.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> Art. 17, R.S. N° 222544/2004.

servicios de vigilancia y seguridad privada. En Uruguay, la habilitación de toda persona -jurídica o natural- que se proponga realizar prestaciones de SP debe solicitarse por escrito al Ministerio del Interior, y su habilitación al Registro de Empresas y Prestadores Privados de Seguridad; además, las empresas deben contar con un “asesor en seguridad”, que tiene a su cargo la planificación, coordinación y supervisión de seguridad de la organización donde preste servicios -es el responsable técnico ante el Ministerio-, y sus antecedentes deben adjuntarse a los demás que se presentan al Ministerio del Interior para su habilitación.

Las autorizaciones y licencias tienen una duración determinada, que va de uno a cinco años, luego de lo cual deben ser renovadas de acuerdo a las exigencias de la norma. En Bolivia dura tres años, en Brasil un año, en Colombia y Perú cinco años.

### *Registros:*

La mayoría de las legislaciones examinadas exige contar con un registro especial de empresas de seguridad privada -no siempre a nivel nacional- y uno de personas físicas que prestan estos servicios; la excepción es Bolivia que sólo requiere ciertos registros y directorios que debe llevar la empresa, de actividades diarias, contratos, turnos, asistencias, accidentes, altas y bajas, transferencias, licencias del personal, etc<sup>9</sup>.

En Brasil cuentan con el registro de las personas jurídicas en el Departamento de la Policía Federal, y las empresas especializadas en blindaje deben estar registradas en el Comando del ejército<sup>10</sup>. En Ecuador, las compañías de vigilancia y seguridad legalmente constituidas deben estar inscritas en un libro especial del Registro Mercantil y, previo a la autorización de funcionamiento, en los registros especiales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Comandancia General de la Policía Nacional<sup>11</sup>; en Perú el registro de empresas y personal lo lleva la DICSCAMEC, incluido el de centros de capacitación; en Chile, las Prefecturas de Carabineros llevan registro de todas las entidades de seguridad privada (guardias no armados, centros de formación, asesorías, etc.), y otro registro separado con la individualización completa de quienes prestan servicios como vigilantes y las entidades en que lo hacen<sup>12</sup>. En Colombia es la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la que lleva registro de las prestadoras de estos servicios, así como también de los equipos armados que se emplean<sup>13</sup>, y desde la Superintendencia se deben mantener actualizados los registros estadísticos de los vigilados, personal, usuarios, armamento, capacitación, equipos, vehículos, incidentes, sanciones, ejercicio informal o ilegal de actividades y otros de interés<sup>14</sup>.

Buenos Aires exige que la Autoridad de Aplicación lleve registro de las personas habilitadas para la prestación de servicios de seguridad privada<sup>15</sup> y, además, establece un registro de inhabilitados por infracciones a la Ley 12.297<sup>16</sup>. Este último registro es una buena práctica -en este caso es sólo para el ámbito provincial-, si fuera instaurada a nivel nacional, ya que permitiría mantener el control sobre aquellos que han cometido infracciones en el sistema de seguridad privada evitando que continúen prestando servicios cambiándose de empresa o de ciudad, como suele ocurrir hoy día.

<sup>9</sup> Art. 26, R. S. N° 222544/2004.

<sup>10</sup> Artículo 17, Art. 31, Ley N° 7.102/1983.

<sup>11</sup> Arts. 10 y 11 de la Ley N° 2003/12. Art. 12 del Reglamento, Decreto N° 1181/2008.

<sup>12</sup> Art. 23, Decreto Supremo N° 1773/1994.

<sup>13</sup> Art. 4, n° 4 y n° 9. Decreto N° 2355/2006, por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se dictan otras disposiciones.

<sup>14</sup> Art. 9. Decreto N° 2355/2006.

<sup>15</sup> Art. 19, Ley N° 12.297.

<sup>16</sup> Título III, n° 4. Decreto N° 1897/2002.

En general, todos exigen que las empresas lleven y mantengan registros propios del personal, contratos, inspecciones realizadas por la autoridad de control, de usuarios (por ejemplo, en Colombia, en el caso de las empresas blindadoras), registros de cuestiones relativas a las armas de fuego -contratos con armas, salidas e ingresos, municiones, otros-, etc.

### 3. Selección y entrenamiento

En las regulaciones hay exigencias comunes para el personal operativo, tales como la mayoría de edad, acreditar solvencia moral mediante certificado de antecedentes expedido por la policía y/o autoridad judicial competente. Algunos exigen certificar aptitud física y psicológica -Buenos Aires, Brasil, Chile, Ecuador, Perú y Uruguay-; no ser ex miembro de la policía o fuerzas armadas dado de baja por infracciones; y todos, excepto uno, exigen acreditar curso de capacitación en un centro o entidad autorizada. Sin embargo, hay diferencias de diversa magnitud entre los distintos aspectos regulados.

Algunos países exigen que el personal operativo sea nacional -Brasil, Chile, Colombia, Ecuador- y otros no mencionan nada al respecto<sup>17</sup>. Perú permite que el personal operativo tenga nacionalidad extranjera, siempre que cumpla con las leyes pertinentes; Bolivia permite asesores extranjeros -único caso que refiere a la posibilidad de participación de no nacionales- y les exige certificado de antecedentes de Interpol. En Colombia, los socios de las ESP y los asociados a una cooperativa de SP deben ser personas naturales de nacionalidad colombiana<sup>18</sup>. En Brasil, no se permite la propiedad o administración a los extranjeros tratándose de las actividades de formación<sup>19</sup>.

Las exigencias educacionales para el personal operativo son, mayoritariamente, contar con enseñanza básica o primaria; Perú exige secundaria completa. Todas las regulaciones exigen acreditar no tener antecedentes penales. Perú exige no tener antecedentes penales, policiales ni judiciales; y en el caso de las empresas destinadas a prestar servicios de protección personal se debe acreditar mediante declaración jurada que los accionistas, miembros del directorio, responsables de la empresa o sus representantes legales, no registran antecedentes penales ni judiciales-exceptuando los delitos contra el honor, contra la familia, lesiones culposas y faltas no relacionadas contra el patrimonio-; y las personas naturales que prestan servicios de seguridad deben acreditarlo con certificado de antecedentes<sup>20</sup>. Ecuador excluye a quienes tengan sentencia condenatoria penal ejecutoriada, y quienes hayan sido separados de otra CSPs por delitos comprobados<sup>21</sup>. Uruguay exige acreditar buena conducta "mediante el certificado de habilitación policial respectivo e información de vida y costumbres si fuere menester a juicio del Ministerio del Interior", y si de este surgieren antecedentes "el Ministerio del Interior valorará la naturaleza, entidad y antigüedad del ilícito penal a los efectos de determinar si los mismos constituyen un impedimento para otorgar la habilitación"<sup>22</sup>.

La regulación de Brasil exige no tener antecedentes penales ni registrar investigación policial, o haber sido condenado por cualquier tribunal de justicia federal, militar y electoral. Sin embargo, señala que no constituyen obstáculos para el registro profesional o el ejercicio de la profesión de vigilante, la acusación o

<sup>17</sup> El Reglamento de Bolivia menciona la nacionalidad sólo cuando permite un máximo de 3 asesores extranjeros por empresa (exige certificado de antecedentes de INTERPOL). Art. 17, l. R. S. N° 222544/2004.

<sup>18</sup> Art. 12, decreto N° 356/1994.

<sup>19</sup> Art. 74, Portaria N° 3233/2012.

<sup>20</sup> Art. 18, c. y Art. 41, d. D. S. N° 003/2011.

<sup>21</sup> Art. 4 y 5, Ley N° 2003/02.

<sup>22</sup> Art. 6, 6.2, b. Decreto N° 275/1999.

procesamiento por delito culposo, haber sido condenado penalmente y haber obtenido la rehabilitación fijada en la sentencia, cuando han transcurrido al menos cinco años desde el cumplimiento de una condena penal, y en casos como término del proceso penal por acuerdo o suspensión condicional del procedimiento<sup>23</sup>. Algunas de estas excepciones pueden constituir un riesgo adicional tratándose de vigilantes armados, que actúan en situaciones en que deben tomar decisiones rápidas ante un peligro inminente, y en escenarios de alta violencia y criminalidad<sup>24</sup>. En el registro profesional el personal será identificado mediante la recopilación biométrica e impresiones dactilares a cargo de la Policía Federal de la región de los solicitantes<sup>25</sup>.

Para el porte de armas todos exigen licencia, lo que debe constar en la credencial que debe también señalar el tipo de arma.

La regla general es no establecer requisitos asociados a los derechos humanos en la investigación de antecedentes para seleccionar al personal operativo, u otro, salvo la excepción de Buenos Aires, ya comentada. Tampoco hay infracciones ni sanciones asociadas a la violación de derechos fundamentales, lo que constituye un déficit importante, ya que es el catálogo de infracciones y sanciones el que define el valor e importancia que se le da a los principios, deberes y obligaciones de actuación de las empresas y su personal, y el respeto a las prohibiciones.

Las autorizaciones, licencia o credencial del personal operativo, tienen duraciones variadas; de cinco años en Brasil y Chile, y en Colombia hasta dos años la de servicios Especiales y tres años la de Servicios Comunitarios.

#### *Formación y entrenamiento:*

En materia de formación y entrenamiento las regulaciones presentan importantes diferencias, aunque todas exigen formación especial; excepto la regulación de Bolivia que no contiene menciones al respecto. En Buenos Aires es la Autoridad de Aplicación quien determina los centros en que se imparte la capacitación y define sus contenidos, y el entrenamiento debe adecuarse a los principios de legalidad, gradualidad y razonabilidad; también debe asegurar capacitación permanente<sup>26</sup>. La norma chilena no se especifica contenidos ni duración, y es la Prefectura de Carabineros quien imparte instrucciones al respecto, y aprueba los programas y materias de los cursos que las ESPs dedicadas a la capacitación de personal operativo le presenten<sup>27</sup>; el examen final se rinde ante la autoridad fiscalizadora. Perú reconoce los Centros Especializados de Capacitación en Seguridad Privada, constituidos por personas naturales o jurídicas, los que deben contar con la autorización del Ministerio de Educación y Ministerio del Interior. El Ministerio de Educación y la DICSCAMEC elaboran la estructura curricular básica que deben implementar; no se determinan contenidos ni duración, ni menciona los derechos humanos; se exige a las ESPs mantener entrenado y evaluado, física y psicológicamente al personal operativo. El artículo 45 de la Ley 28.879, dispone que "Los Centros Especializados de Capacitación están prohibidos de capacitar, entrenar y adiestrar

<sup>23</sup> Art. 155, VIII, 4. Portaria N° 3233/2012.

<sup>24</sup> En primer lugar, aun cuando la verdad procesal haya establecido que se trató de un delito culposo -donde no se hacen excepciones, por ejemplo al caso de homicidio culposo-, la realidad de los hechos puede ser distinta, y la falta de cuidado necesario o negligencia denotar un estilo de conducta.

<sup>25</sup> Sin embargo, se sanciona con multa a la empresa especializada que tenga en su nómina entre un 20% y 50% de vigilantes sin credencial (CNV) o esté vencida o no actualizada. Art. 170, n° 27. Portaria N° 3233/2012. Esto, termina debilitando el control que se intenta tener sobre este personal operativo al disponer los requisitos indicados en el art. 157.

<sup>26</sup> Art. 18, Ley N° 12.297/1999.

<sup>27</sup> Art. 9, D. S. N° 93/85.

mercenarios, en estricto cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Estado Peruano a través de Tratados y Acuerdos internacionales vigentes”. Es el único de estos ocho países que refiere a los mercenarios en la ley sobre seguridad privada.

Por su parte, en Colombia los programas de capacitación son aprobados por la Superintendencia y su regulación contiene una norma que dispone que la capacitación y entrenamiento “en ningún caso podrá versar sobre organización, instrucción o equipamiento a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares o terroristas...”<sup>28</sup>; y exige que la capacitación del personal tenga especial acento en la prevención del delito, respeto a los derechos humanos, la colaboración con las autoridades y la valoración del individuo<sup>29</sup>. En el Reglamento de los servicios especiales y comunitarios de vigilancia y seguridad, Colombia agrega que tratándose de la capacitación de estos prestadores, el Gobierno promoverá programas especiales de formación en derechos humanos y derecho internacional humanitario, entre otras materias, y encarga a la Consejería Presidencial de Derechos Humanos impulsar y coordinar estas actividades<sup>30</sup>. Ecuador permite que la Policía Nacional establezca centros de capacitación, y señala que el curso de formación para el personal operativo debe ser de un mínimo de 120 horas en no menos de 2 meses, y en materia de contenidos menciona temas de vigilancia, seguridad, relaciones humanas, defensa personal, primeros auxilios, manejo de armas, algunas leyes ad-hoc; pero nada sobre derechos humanos<sup>31</sup>.

Brasil detalla cursos de formación, extensión y reciclaje, según modalidades de prestación de servicios de SP y según cuenten o no con equipamiento letal y no letal<sup>32</sup>, y es el único que detalla los cursos y sus contenidos con definición de la carga horaria en cada caso y materia, objetivos y metodología; y exige haber aprobado la formación continua dispuesta en la ley. En esta regulación el concepto “derechos humanos” aparece varias veces cuando se detalla la malla curricular<sup>33</sup>. En el perfil del vigilante se indican los derechos humanos y el respeto a la diversidad y dignidad de la persona, “compromiso que asume Brasil frente a la comunidad internacional y principio constitucional de prevalencia de los derechos humanos”<sup>34</sup>; y entre los objetivos específicos está comprender al ser humano como titular de derechos fundamentales. La norma agrega que las clases teóricas sobre tecnologías no letales deben abordar de manera integral todas las circunstancias y escenarios de su posible uso, con el fin de preservar la integridad física de las personas que son controladas con el uso de la fuerza en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los preceptos de la ONU sobre derechos humanos<sup>35</sup>.

#### 4. Actividades prohibidas y permitidas

Las actividades permitidas tienen por finalidad vigilar y proteger personas y bienes por los medios que las normas señalan -escortas personales, medios electrónicos, vigilancia-, incluido el transporte de valores (exceptuado en la norma de Buenos Aires); también dando asesoría en materias de seguridad, formando y capacitando al personal operativo, comercializando equipos destinados y permitidos a dichos fines. Todas

<sup>28</sup> So pena de las sanciones previstas en el Decreto 2266/1991 (sobre actos terroristas y otros relacionados). Art. 63, decreto N° 365/1994.

<sup>29</sup> Art. 74, Decreto N° 365/1994.

<sup>30</sup> Art. 21, Decreto N° 2974/1997.

<sup>31</sup> Para los investigadores privados son 480 horas en al menos 6 meses. Art. 9, Decreto N° 1181/2008.

<sup>32</sup> Para vigilantes, transporte de valores, escolta armada, seguridad personal, con equipamiento letal y no letal, y grandes eventos. Art. 156, Portaria N° 3233/2012.

<sup>33</sup> En Anexos de la Portaria N° 3233. Art. 16, Ley N° 7.102/1983. Art. Art 155, VI, Portaria N° 3233/2012.

<sup>34</sup> Ibidem. Anexo I, 1-e.

<sup>35</sup> Ibidem. Anexo I, 4-4.1.

estas actividades están permitidas siempre y cuando se realicen en la forma, con los medios y en los espacios autorizados y determinados en los contratos con el asegurado, y habiéndose cumplido con todos los requisitos y procedimientos para contar con las autorizaciones y licencias requeridas.

En cuanto a las acciones que los agentes de SP pueden adoptar ante un delito flagrante, las legislaciones examinadas no suelen referirse a este punto, aunque la regla general, es que los guardias y vigilantes tienen las mismas facultades que un ciudadano común, o sea, pueden retener momentáneamente al sujeto sorprendido delinquiendo e informar y ponerlo inmediatamente a disposición de las autoridades competentes. Respecto a la obligación de informar sobre faltas cometidas por el personal de seguridad privada en el ejercicio de sus funciones, la mayor parte de las legislaciones examinadas no hacen referencia a esto; Brasil señala la obligación de las empresas de seguridad privada de comunicar los ilícitos penales en que se involucren sus vigilantes en el ejercicio de sus funciones, y colaborar con la investigación<sup>36</sup>.

Un límite común a estas actividades es que se realicen absteniéndose de asumir conductas reservadas a las instituciones de seguridad pública, tanto en lo substancial como en el espacio. En la mayoría de las regulaciones se encuentra una mención genérica respecto al límite entre estos servicios privados y las funciones policiales. Así, la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Bolivia prohíbe la creación y funcionamiento en el país de entidades de carácter oficial, que cumplan funciones públicas paralelas o similares a las que corresponden a la Policía Nacional<sup>37</sup>. Uruguay dispone que las atribuciones de orden público de las personas físicas y jurídicas autorizadas a prestar estos servicios están limitadas a las que las leyes acuerdan a los particulares, como la detención momentánea en caso de delito flagrante<sup>38</sup>. Perú prohíbe a las empresas desempeñar funciones que competen a las fuerzas armadas o la Policía Nacional, y agrega que "su personal operativo no tiene el carácter de autoridad pública" ni aún en los casos que colaboren en Estados de excepción<sup>39</sup>. En Ecuador las actividades de seguridad privada no pueden invadir la órbita de la competencia privativa de la fuerza pública y el Reglamento dispone que las ESPs no pueden interferir en funciones de la policía, ni obstaculizar el paso en vías o espacios públicos<sup>40</sup>. Norma similar a esta última tiene Colombia, que agrega que es un deber de las ESP abstenerse de asumir conductas reservadas a la fuerza pública<sup>41</sup>.

En cuanto a las actividades prohibidas, en estos países hay grandes divergencias, tanto por la extensión con que son tratadas como por el tipo de actividades prohibidas; además la prohibición expresa no está siempre contenida en las normas. La Ley de Perú<sup>42</sup> contiene normas más detalladas sobre las actividades prohibidas a las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada, entre ellas están: prestar servicios que pongan en riesgo la seguridad nacional, utilizar equipos y medios que causen daños o perjuicio a terceros, desempeñar funciones que competen a las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú. También prohíbe establecer redes de información para el descubrimiento de faltas o delitos, realizar acciones o actividades que constituyan espionaje industrial o comercial, usar información privilegiada de los clientes para fines distintos a los establecidos en el contrato de servicios respectivo; estas últimas prohibiciones

<sup>36</sup> Art. 165, Portaria N° 3233/2012.

<sup>37</sup> Art. 135, Ley N° 734 Orgánica de la Policía Nacional.

<sup>38</sup> Op. Cit. Art. 2, 2-2.

<sup>39</sup> Art. 24, c y Art. 28, Ley N° 28.878/2006.

<sup>40</sup> Disposición general N° 9, Ley N° 2003/12.

<sup>41</sup> Art. 73, y 74, n° 2. Decreto N° 356/1994.

<sup>42</sup> Art. 24, Ley N° 28.879.

posiblemente están asociadas al escándalo ocurrido con la empresa FORZA<sup>43</sup>. El reglamento agrega una prohibición general a estas empresas en cuanto a desarrollar cualquier actividad violatoria de los derechos de la persona consagrados en la Constitución política del Perú<sup>44</sup>. Esta es la única legislación que prohíbe las actividades mercenarias. Primero, el artículo 24 de la Ley 28.879, prohíbe a las empresas de seguridad privada “contratar, capacitar, entrenar y adiestrar mercenarios contraviniendo Tratados y Acuerdos internacionales vigentes, ratificados por el Estado peruano”; y el artículo 45 prohíbe a los centros de capacitación entrenar, capacitar y adiestrar mercenarios, y el reglamento dispone que su incumplimiento acarrea la sanción de cancelación definitiva del centro de capacitación. La regulación no contempla una prohibición ni sanción para quienes ejerzan como mercenarios.

Colombia contempla la prohibición de actividades concretas en el Reglamento de los Servicios Especiales y Servicios Comunitarios de Vigilancia y Seguridad, entre las que está desarrollar labores de inteligencia, capacitar o recibir capacitación en tácticas de combate; realizar seguimientos, requisas, allanamientos, interceptaciones, o cualquiera otra actividad ilícita o atentatoria contra los derechos a la intimidad, al domicilio o libre locomoción de las personas; alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de la ciudadanía; utilizar los servicios como medio de coacción para cualquier fin<sup>45</sup>. La regulación chilena no hace mención a actividades prohibidas a quienes prestan servicios de SP, entendiéndose que todo lo que no les está expresamente permitido queda fuera de su ámbito de acción.

Resulta interesante observar ciertas prohibiciones contempladas en la Ley de Buenos Aires<sup>46</sup> y en el Decreto N° 275 de Uruguay<sup>47</sup>, que apuntan a la protección de garantías y derechos constitucionales, como el derecho a la privacidad, opinión, no discriminación y otros, sin mencionar el concepto de derechos humanos. Así, mientras estén los prestadores de seguridad privada ejerciendo su servicio no podrán intervenir en conflictos de carácter político, laboral, sindical o religioso; y no podrán ejercer ningún control sobre opiniones políticas, sindicales o religiosas, controlar la expresión de tales opiniones, o crear bases de datos con tales fines. La ley de Buenos Aires agrega que no podrán realizar investigaciones relativas al origen racial, étnico, estado de salud, sexualidad, orientación sexual; intervenir comunicaciones de terceras personas; ingresar a fuentes de información computarizadas sin autorización; interrogar a personas que se les impute un delito; realizar requisas a personas o retener documentos personales. Buenos Aires también prohíbe proteger o custodiar el almacenamiento o transporte de objetos con cargas o sustancias explosivas, salvo con aprobación especial de la Autoridad de Aplicación o, en su caso, de las autoridades nacionales.

---

<sup>43</sup> Empresa creada en 1991 por personal retirado de las Fuerzas Armadas peruanas, especializado en la subversión y el espionaje, comprada por la transnacional SECURITAS, una de las más importantes en el mercado internacional. Luego de estallados los escándalos por graves violaciones de derechos humanos en contra de comunidades campesinas en cuyos territorios las empresas Mineras Majaz y Yanacocha iniciaron sus operaciones -casos Majaz y GRUFIDES-, la empresa se dedicaba especialmente a dar seguridad al sector minero, energético e industrial. La Ley N° 28.879 fue promulgada en 2006, después de haberse iniciado los hechos de violaciones de derechos humanos en que la empresa estuvo involucrada incluso con participación de agentes de la policía. En el caso Bussines Track, compañía registrada en 2004 con el objetivo de proveer servicios de contraespionaje e inteligencia, tales como la “limpieza de líneas telefónicas y suministro de sistemas de tecnologías de la información, en 2009 las autoridades peruanas arrestaron a directivos y empleados de Business Track bajo cargos de intervención ilegal de líneas telefónicas, instalación de equipos de escucha e interceptación de correos electrónicos en beneficio de terceros. En: [Dialnet-LaExtraccionDeRecursosMinerosPorEmpresasExtranjera-3836257.pdf](https://www.google.cl/#q=FORZA+y+el+esc%C3%A1ndalo+de+las+escuchas+ilegales+en+Per%C3%BA) desde [dialnet.unirioja.es](https://www.google.cl/#q=FORZA+y+el+esc%C3%A1ndalo+de+las+escuchas+ilegales+en+Per%C3%BA) <https://www.google.cl/#q=FORZA+y+el+esc%C3%A1ndalo+de+las+escuchas+ilegales+en+Per%C3%BA>

<sup>44</sup> Art. 60, j. Reglamento de la Ley N° 28.879. Esta prohibición la agrega el reglamento de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 24, h de la Ley N° 28.879, que entre las prohibiciones a las empresas establece “otras que determine el Reglamento”.

<sup>45</sup> Ver definición de estos servicios en página 8, párrafo tercero. Art. 22, Decreto N° 2974/1997.

<sup>46</sup> Art. 14, Ley 12.297/1999. Similar situación en Uruguay, Art. 4. 4-2. Decreto 275/1999.

<sup>47</sup> Art. 4. 4-2, Decreto 275/1999.



Una prohibición interesante es la que contempla el Decreto Ley 3.607 de Chile, que en su artículo 5 bis, “por exigirlo el interés nacional”, prohíbe a toda persona natural o jurídica que realice labores de asesoría o de prestación de servicios en materias inherentes a seguridad, o de capacitación de vigilantes privados, “proporcionar u ofrecer bajo cualquier forma o denominación, *vigilantes privados*”. La infracción a esta norma constituye un delito sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio<sup>48</sup>, y multa. Resulta interesante señalar que fue gracias a esta norma que la justicia chilena pudo perseguir y sancionar al dueño de la empresa Red-Táctica que reclutaba y entrenaba personal chileno para ser enviado a cumplir labores de vigilancia en Irak, durante los primeros años de la guerra. El fundamento de la sanción fue que se había desarrollado una actividad prohibida por la ley, cual es “proveer vigilantes privados”; la legislación chilena sólo permite a las empresas proveer guardias que, por definición, no son armados. Los *vigilantes privados* son personal armado que debe formar parte de la nómina del personal de aquellas empresas o entidades expresamente autorizadas a tenerlos.

## 5. Reglas para la adquisición de armas de fuego

Todas las regulaciones (7) que permiten portar armas exigen licencia para las armas autorizadas, tanto a las empresas como al personal operativo -para su tenencia y porte-, debiendo cumplir con las exigencias relativas al manejo y custodia de las mismas. En servicios prestados con armas está prohibido portar armas no autorizadas; la regla general es que no pueden usarse armas prohibidas o restringidas al uso policial o de las fuerzas armadas. La credencial de identificación que debe portar el personal operativo, debe indicar si la persona está autorizada a portar armas y el tipo. Bolivia es el único país de los analizados que no permite el porte de armas de fuego a los prestadores de servicios de seguridad privada, cuya Ley de control de armas lo prohíbe bajo sanción de 3 a 6 años de privación de libertad<sup>49</sup>.

Cada legislación establece qué servicios se realizan con o sin armas, y en algunos casos se da la opción al prestador; así por ejemplo, el artículo 41 del Reglamento de Perú prohíbe el uso de armas de fuego en caso que una persona natural realice servicios de custodia y protección de patrimonio de terceros. La Ley de Buenos Aires reconoce la existencia de agentes de SP con y sin armas<sup>50</sup>, y en el caso de los escoltas el servicio se presta con arma de fuego. Colombia permite que personas naturales presten servicios de SP, pero sólo sin armas<sup>51</sup>. El Caso de Chile es distinto, ya que -como se señaló antes- no puede haber empresas que provean vigilantes armados, y éstos sólo pueden ser personas que, debidamente capacitadas y acreditadas, forman parte de la nómina del personal de la entidad a la que sirven. En Brasil es un derecho del vigilante portar arma en servicio<sup>52</sup>.

En Uruguay, el Decreto 275/1999 (Art. 6, d) dispone que si una persona natural solicitare la habilitación para prestar servicio con arma, deberá adjuntar la documentación probatoria de su capacidad en su uso, expedido por Instituto Público o Privado habilitado por el Ministerio del Interior o, en su defecto, la presentación de antecedentes curriculares, que a juicio del Ministerio los exima de capacitación adicional (caso de ex funcionarios policiales o militares). La regulación de Ecuador indica que la autorización y registro

<sup>48</sup> El presidio menor va de 61 a 541 días. La empresa reclutaba y entrenaba a ex militares chilenos. El dueño de la empresa fue también inhabilitado a perpetuidad para ejercer cualquier función de la Ley de vigilantes privados.

<sup>49</sup> Art. 141 Treceter, Ley 400. Esta Ley vino a confirmar lo ya dispuesto en el Reglamento para empresas de seguridad privada, Resolución Suprema N° 222544 de 2004.

<sup>50</sup> Art. 33, Ley N° 12.297/1999.

<sup>51</sup> Art. 2 del Decreto 2187/2001.

<sup>52</sup> Art. 164, Portaria N° 3233/2012.

para tener y portar armas de fuego por estas compañías la otorga el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y es quien determina las características, calibre y más especificaciones técnicas de las armas de fuego. Esta norma exige un reporte anual sobre la dotación de armas, sus características y estado, el que se entrega al mismo Comando Conjunto<sup>53</sup>. Por otra parte, la ley de control de armas, agrega que las armas de fuego, municiones y otros accesorios se adquirirán previa autorización del Ministerio de Defensa Nacional<sup>54</sup>. En Ecuador se debe entregar y mantener un registro actualizado de armas que lleva la autoridad competente, la que puede suspender o cancelar los permisos, y los representantes legales de las compañías deben entregar un informe anual sobre el armamento disponible y su estado.

En Perú, la autorización y licencia de armas a los servicios de SP le corresponde otorgarla a la Dirección de Control de Servicios de Seguridad y Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC). La Ley N° 28.879 señala entre las obligaciones de las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada, la de poseer licencias empresariales de propiedad de las armas y municiones que no son de guerra, identificando los tipos de armas y municiones que emplean en función de las modalidades de servicios que prestan; exige al personal operativo contar con una licencia para la posesión y uso de armas de no guerra, identificando los tipos de armas para los cuales se encuentran calificados y de acuerdo a la modalidad del servicio que desempeña. Esta licencia sólo será otorgada cuando el personal operativo preste servicios a través de empresas de seguridad privada, o servicios individuales de seguridad personal<sup>55</sup>. El Reglamento agrega que, de acuerdo a la cantidad de armas autorizadas a una ESP, deberán contar con armerías -lugar para la custodia, registro y asignación de armas y municiones- o caja fuerte, para el caso que no tenga más de 10 armas. Las ESPs deben mantener un sistema de supervisión y control de las armas. Brasil, en su Ley Federal, dispone que el Ministerio de Justicia (por sí o por convenio con las Secretarías de Seguridad Pública) fija la naturaleza y cantidad de armas de propiedad de las empresas especializadas y establecimientos financieros, autoriza la adquisición de armas y municiones, las fiscaliza y controla las utilizadas. La norma también señala que diversas armas no letales pueden ser autorizadas a las empresas especializadas de seguridad y a las que poseen servicio propio de seguridad<sup>56</sup>. La legislación sobre seguridad privada de Chile señala que en el caso de entidades y organismos que no sean bancos, instituciones financieras, empresas estratégicas y otras que están obligadas a contar con servicios de vigilantes privados armados -y que obtengan autorización del Ministerio del Interior para disponer de estos servicios-, será el Ministerio el que determine las armas autorizadas, de acuerdo a la ley especial sobre su control. Entre los requisitos para obtener autorización de porte de arma de fuego está el de acreditar aptitud física y psíquica cada cinco años, tener entrenamiento en su uso, no haber sido condenado por crimen o simple delito, y no haber sido sancionado en procesos relacionados con la Ley de violencia intrafamiliar<sup>57</sup>.

En Colombia, entre las exigencias para obtener licencia de funcionamiento –de las empresas de vigilancia y seguridad privada, los departamentos de seguridad establecidos al interior de una empresa, las cooperativas de vigilancia y seguridad, las escuelas de capacitación y entrenamiento-, es necesario contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para cubrir los riesgos de uso indebido de armas de fuego y otros elementos de seguridad privada<sup>58</sup>. La Ley de control de armas distingue entre el permiso de tenencia

<sup>53</sup> Ley N° 2003/12, y Art. 4 n° 3 del Decreto Ejecutivo No. 169. RO/ 32 de 27 de Marzo de 1997. Reglamento a la Ley de armas, municiones, explosivos y accesorios.

<sup>54</sup> Art. 4, n° 3, Decreto N° 357

<sup>55</sup> Art. 28, Ley N° 28.879.

<sup>56</sup> Para autorizar, el Coordinador General de Control de Seguridad Privada, considerará las características estratégicas de su actividad o el interés nacional que revistan. Art. 114, Portaria N° 3233/2012.

<sup>57</sup> Art. 5, f. Ley N° 17.798/1977, sobre control de armas.

<sup>58</sup> Art. 11, 18, 27, Decreto N° 356/1994.

para personas naturales y jurídicas y el permiso de porte de armas para personas naturales y servicios de vigilancia y seguridad privada, debiendo estos últimos cumplir con los requisitos para *tenencia* de personas jurídicas, entre los que está contar con el concepto favorable de la Superintendencia<sup>59</sup>. Esta Ley dedica el Título IX a las empresas de vigilancia y SP, y dispone que pueden tener un máximo de un arma de defensa personal (revólveres y pistolas, carabinas calibre 22 y escopetas de hasta 22 pulgadas)<sup>60</sup>, por cada tres vigilantes en nómina de la empresa, y excepcionalmente armas de uso restringido, autorizadas por el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional y la Superintendencia, estando debidamente capacitados y acreditados<sup>61</sup>, y las municiones deben adquirirse ante la autoridad competente. En Ecuador la dotación de armamento se autoriza en proporción a la cobertura de las compañías y el límite es “la estricta proporción a la capacidad de cobertura de las compañías”<sup>62</sup>; el Reglamento dispone un arma cada dos guardias tratándose de vigilancia fija, y una para cada agente en caso de vigilancia móvil e investigadores privados<sup>63</sup>. Otros disponen un arma por cada vigilante privado, como Chile.

Una exigencia común es que las ESPs posean infraestructura adecuada para el resguardo y custodia de las armas y municiones, donde deben permanecer una vez que el personal termina su jornada de trabajo. También se debe mantener un registro de ingreso y salida de armas, altas y bajas. El servicio de transporte de valores se realiza siempre con armas de fuego.

Es interesante observar si se regula el destino de las armas cuando una empresa de SP ve reducido su personal o termina sus funciones, a fin de ejercer un control efectivo sobre las armas de fuego en poder de empresas, guardias y vigilantes privados. La Ley de Buenos Aires señala que, en caso de cese de funciones de la ESP las armas y municiones deben ser puestas a disposición de la Autoridad de Aplicación hasta que la ESP justifique el destino o uso que les dará, y la Autoridad de Aplicación lo autorice<sup>64</sup>. El reglamento ecuatoriano indica que las armas fuera de uso deben permanecer en depósitos de la compañía y ser inspeccionadas en cualquier momento por el Comando Conjunto de las Fuerzas armadas (Art. 17). En caso de disolución o cancelación de la licencia de funcionamiento, la regulación colombiana dispone que deberán entregar el armamento, municiones y credenciales al Comando General de las Fuerzas Militares, y en caso de suspensión de labores se entregarán las armas y municiones a la unidad militar correspondiente, el que se devolverá una vez restablecidas las labores. El reglamento peruano dispone que en caso de cancelación o vencimiento de la autorización, el encargado de liquidar la empresa debe transferirlas de acuerdo a la ley o entregarlas en calidad de depósito a la DICSCAMEC (Art. 70).

En la regulación de las actividades y empresas de seguridad privada no se encuentran normas que hagan mención a armas adquiridas en el mercado ilegal, o al tráfico de estas, ni tampoco hay infracciones que apunten a sancionar la adquisición y/o porte de armas de origen ilegal.

<sup>59</sup> Art. 33, Decreto N° 2535/1993, que expide normas sobre armas, municiones y explosivos. Distingue entre requisitos de tenencia y de porte, y para obtener la autorización de porte se deben cumplir los de tenencia en lo pertinente; también distingue requisitos para personas naturales y jurídicas. El artículo 34 señala requisitos que una persona natural puede ser autorizada a disponer de armas de uso restringido, siempre que justifique encontrarse en peligro de muerte o grave daño personal, por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo o actividad económica que desempeña.

<sup>60</sup> Pistolas y revólveres calibre máx. 9.652 mm., longitud máx. 6 pulgadas, pistolas por repetición o semiautomáticas; carabina calibre 22S, 22L, 22LR, no automáticas; escopetas con longitud máxima de cañón de 22 pulgadas. Art. 11, Decreto N° 2535/1993. No pueden usar armas de guerra o uso privativo de la fuerza pública.

<sup>61</sup> Art. 9, Art. 10, Art. 77 a 82, Decreto N° 2535/1993, sobre armas, municiones y explosivos.

<sup>62</sup> Art. 14, Ley N° 2003/12.

<sup>63</sup> Art. 16, Decreto N° 1181/2008.

<sup>64</sup> Art. 30, Ley N° 12.297.

En materia de tenencia y porte de armas, se observan como buenas prácticas: definir en la ley el calibre máximo y tipo de arma; exigir capacitación por instancias acreditadas por la autoridad; el registro actualizado de armas de fuego y municiones con un reporte periódico sobre cantidad, tipo y estado de las armas; regular el destino de las armas en caso de producirse una reducción determinada del personal o término de la empresa; limitar el porte a las zonas de trabajo según contrato; realizar inspecciones periódicas de los depósitos de armas y municiones, y exigir informe cuando un arma sea usada. La licencia para tenencia y porte de armas debe ser renovada exigiendo la presentación de un nuevo examen psicológico y acreditar la ausencia de antecedentes penales y de haber participado en actos de violencia (por ejemplo, violencia doméstica).

Quedan pendientes para el próximo –y final- informe, la tenencia y uso de armas de fuego; las normas sobre la rendición de cuentas y la existencia de mecanismos de reparación de las víctimas de violaciones de derechos de parte de los prestadores de servicios de seguridad privada. Asimismo, se revisará si los Estados han ratificado la Convención sobre la utilización, entrenamiento, financiación y utilización de mercenarios, en un escenario con ausencia de acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la materia en la Región.